

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular a Continuación De Restitución De Inmueble Arrendado
Rad. 1001400305320170101100

Habiéndose practicado las pruebas solicitadas, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado judicial del demandado Adeldo Gamboa Ruíz.

Antecedentes

Invoca el peticionario la nulidad por indebida notificación con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., exponiendo como situación fáctica, que la dirección en que se surtió la notificación del auto admisorio y mandamiento de pago no corresponde al del señor Adeldo Gamboa Ruíz, situación que era conocida por la parte demandante teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda de restitución se solicitó el embargo del inmueble folio de matrícula inmobiliaria número 50S-47872, el cual está ubicado en la dirección Diagonal 43 Sur # 22 A –49 de esta ciudad, lugar de residencia del demandado.

Por otra parte, las notificaciones realizadas por la demandante fueron recibidas en la dirección Calle 10 B # 72 C –03, Barrio Villa Alsacia, lugar donde no residía ni laboraba el demandado, así mismo, afirma que la parte actora tenía conocimiento de la dirección real, correo electrónico y teléfono del demandado Adeldo Gamboa Ruíz.

Respecto del mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2018, el mismo fue corregido y adicionado por autos de fecha 17 de septiembre y 09 de noviembre de 2018, razón por la cual los mismos debieron ser notificados en forma íntegra, pero las comunicaciones enviadas, no contenían el auto de fecha 17 de septiembre de 2018.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado que la notificación fue surtida en debida forma, toda vez que las notificaciones fueron recibidas en el lugar o domicilio contractual, es decir, el establecido en el contrato de arrendamiento.

Mediante audiencia virtual de fecha 25 de agosto de los corrientes se recibió el interrogatorio de parte del demandado y demandante.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”.

De la anterior regla solo se exceptúan: “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la

ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 No 8 del C.G. del P., esta reza lo siguiente: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada es el auto admisorio y/o mandamiento de pago, conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

En lo pertinente, el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral tercero establece: “la parte interesada remitirá una comunicación—refiriéndose al citatorio- a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (...)”. Y continúa la norma señalando en su inciso segundo: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”

De manera que, si la notificación a realizar es a una persona natural, la comunicación deberá remitirse a la dirección que se hubiere informado al juez del conocimiento, en el caso, el citatorio y aviso de notificación se remitieron a la dirección señalada en la demanda, la que para el presente asunto concuerda con la del inmueble objeto de restitución.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora Diana Judith Isaacs Ramírez en calidad de arrendataria promovió proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de Adriana Jiménez Ruiz, Adolfo Gamboa Ruiz y Helver Bustos Otalora, denunciando como dirección de notificaciones de los demandados la misma dirección del inmueble objeto de litigio. De igual manera, se observa que la notificación personal como la de por aviso se surtieron en dicha dirección siendo efectivamente recibidas, sin que los demandados se hubieran pronunciado, de ahí que se hubiese proferido sentencia ordenando la restitución y posteriormente mandamiento de pago el cual también se notificó a dicha dirección y en razón al silencio de la parte pasiva se ordenó seguir adelante la ejecución.

Al respecto, conviene indicar que el art. 135 del CGP, establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...).

Ha indicado a su vez la Corte Suprema de Justicia, que está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la

carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.¹

Ahora bien, pese a que en los hechos No. 17 y 18 del escrito incidental, el apoderado de la parte demandada señala que la parte actora tenía pleno conocimiento de la dirección física y electrónica del señor Adeldo Gamboa Ruíz, dentro de la audiencia de fecha 25 de agosto de los corrientes el demandado a minuto 12:09 seña que no se acuerda haber suministrado algún dato de contacto a la demandante.

Cabe precisar que las diligencias de notificación pueden ser recibidas por una persona que se encuentra en la dirección a donde es remitida, siendo que, no necesariamente el citado sea quien deba recibirla, por lo tanto, si en el asunto la correspondencia fue debidamente entregada y recibida, no le asistía obligación al interesado para intentarla en otra dirección, o solicitar el emplazamiento.

Conforme a lo expuesto, para que prosperara la nulidad aquí invocada correspondía al apoderado de la parte demandada acreditar que la demandante conocían la dirección de notificación del demandado, carga con la que no cumplió, e incluso el demandado manifestó no haber visto antes de octubre del año 2020 a la parte actora y ni siquiera acordarse de haberle suministrado algún tipo de dirección de notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue librado el 3 de mayo de 2018 y corregido y adicionado por auto del 09 del mismo año, revisado el plenario se tiene que el mismo fue notificado en fechas 11 de agosto y 18 de noviembre de 2019 a la dirección del inmueble objeto de restitución, pero el 11 de junio del mismo año el inmueble fue entregado por los demandados a la parte actora, razón por la cual, la demandante tenía pleno conocimiento que en dicha dirección no se encontraba el señor Adeldo Gamboa Ruíz, razón por la cual está llamada a prosperar la nulidad por no notificar en legal forma el mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Por otro lado, es pertinente establecer en este caso que con prosperidad de la nulidad, no se producen efectos al mandamiento de pago, y permanecerá en firme dicha decisión, por no afectar el derecho al debido proceso, razón por la cual la nulidad decretada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2018 y corregido y adicionado por auto del 09 del mismo año, se aclara que solo empezara a correr traslado para pagar y/o proponer excepciones, desde el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que corrige y adiciona el mandamiento de pago exclusive, conforme a las razones expuestas por la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Tener notificado por conducta concluyente al demandado Adeldo Gamboa Ruíz del mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2018 y corregido y adicionado por auto del 09 del mismo año, conforme a lo expuesto.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12.

Tercero: Ordenar que por secretaria se contabilice el termino de diez días, con los que cuenta el ejecutado para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. <i>La providencia anterior se notifica por Estado No. 160 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.</i> <i>En la fecha <u>22 - septiembre - 2021</u></i> Luz Stella Garzón Secretaria
--